

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA QUE NO SE TOME RAZON DE NUEVO REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE ÓPTICA; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA ANTECEDENTES.

Señor Contralor General de la Republica

Max Schilling Ferrari, óptico, cédula nacional de identidad número 7.808.481 -2, en representación según se acreditará (primer Otrosí número 12), del **Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G.**, RUT 70.028.600-2, ambos domiciliados, para estos efectos en calle San Antonio 19 oficina 2005, comuna y ciudad de Santiago, a Ud., con respeto decimos:

Que, encontrándose una propuesta de modificación al **Reglamento de Establecimientos de Óptica y del Ejercicio de las Profesiones Auxiliares de Óptico y Contactólogo**, Decreto Supremo N° 76 del año 2010 del Ministerio de Salud en proceso de Toma de Razón **vengo en solicitar que no se tome razón** de dicho texto, ya que en el proceso de su redacción se infringió la legislación vigente, según los fundamentos que a continuación expongo:

I.- OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES PARA DICTAR UN REGLAMENTO:

1.- El artículo 8 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de

probidad en todas sus actuaciones, es decir, obliga a actuar con “honradez” entendiendo la honradez como “rectitud de ánimo, integridad en el obrar”.

Según el “Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado” del Gobierno de Chile (ISBN: 978-956-7892-10-5) de enero de 2008, adjuntado en el primer Otrosí número 1, la ley define este principio como “*observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*” (artículo 52, inc. 2º, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Y revisa brevemente las distintas partes de la definición legal:

- a) **Observar una conducta funcionaria intachable:** *Esto significa que las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad.*
- b) **Desempeñar honesta y lealmente la función o cargo:** *Las funciones o cargos públicos implican prestar servicios para una entidad especial: la Administración del Estado, que está a cargo del logro del bien común como todos los poderes públicos, asumiendo tareas que los agentes privados no pueden desarrollar y que son las que justifican la existencia del Estado, como la lucha contra la pobreza, la administración de justicia o la seguridad ciudadana. Quien trabaja para el Estado se hace parte de esa tarea y, por lo tanto, debe actuar de manera recta y comprometida con ella, desarrollando una gestión no sólo honesta, también eficiente y eficaz. No se trata de un compromiso con el Gobierno específico que esté en funciones; consiste en un compromiso con los valores y principios de la Constitución y las leyes y, especialmente, con los derechos esenciales de las personas. Esa lealtad institucional es la*

que exige la Constitución y la que debe esperarse de todo servidor público.

c) **Darle preeminencia al interés general sobre el particular:**

Finalmente, el logro del bien común supone que los intereses particulares deben conjugarse con el interés general que, finalmente, es el interés de todos. El bien común, dice la Constitución Política de la República (artículo 1º, inc. 4º), implica “crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías”. La misma Carta Fundamental dispone que el Estado está al servicio de las personas y no al revés. Pero esto no consiste en estar al servicio de algunas personas determinadas por sobre las demás; consiste en ponderar los intereses de todos y adoptar aquellas decisiones que permitan que los integrantes de la comunidad en su conjunto (“todos y cada uno”, según la Constitución) logren su máximo desarrollo, como resulta propio de un Estado democrático. Ese es el desafío de los servidores públicos: adoptar decisiones en función del interés general, y no de intereses particulares que lo aparten de aquél.

La corrupción, en cambio, pretende desviar las decisiones para que en vez de favorecer el interés general beneficien a intereses particulares. Conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, expresándose en:

- el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas;

- *lo razonable e imparcial de las decisiones de dichas autoridades;*
- *la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones;*
- *la integridad ética y profesional en la administración de los recursos públicos que se gestionan;*
- *la expedición en el cumplimiento de las funciones legales; y*
- *el acceso ciudadano a la información administrativa.*

Además también establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- El artículo 32 de la Constitución de la República en su numeral 6 le otorga al Presidente de la Republica la atribución para ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes, pero no lo libera a él ni a sus ministros de cumplir lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Republica.

3.- El artículo 2 del Código Sanitario establece que el Presidente de la República dictará, previo informe del Director General de Salud (Ministro de Salud), los reglamentos necesarios para la aplicación de las normas contenidas en dicho Código. Pero nuevamente, el Ministro y el Presidente están obligados a cumplir lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Republica.

4.- Cabe, además hacer presente, que el año 2003 se dictó la ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y el año 2008 se dictó la ley 20.285 sobre el acceso a la información. Ambas leyes se complementan entre sí y vienen a reforzar lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 8 de la Constitución estableciendo un marco normativo común para que los titulares de las funciones públicas puedan realizar el ejercicio de sus actuaciones teniendo claridad qué y cómo deben hacerlo para que sus actuaciones den cumplimiento al principio de probidad y de divulgación de la información pública.

5.- La ley 19.880 establece que si otras leyes establecen procedimientos administrativos especiales, la ley 19.880 tiene el carácter de supletoria, es decir debe suplir o remediar aquello que dichos procedimientos especiales no tienen o no contemplan con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Constitución.

6.- La ley 20.285 no tiene el carácter de supletoria, por lo que es obligatorio cumplir con lo que se establece en ella.

7.- Por último, para compatibilizar lo establecido en el artículo 8 de la Constitución, lo establecido en el artículo 2 del Código Sanitario y lo establecido en las leyes 19.880 y 20.285 existen al menos dos caminos:

a.- Incorporar en el informe, que debe elaborar el Ministro de Salud, el detalle del procedimiento utilizado para elaborar el nuevo Reglamento, así como también incluir el detalle del fundamento de las distintas decisiones tomadas frente a las diferentes posturas y opciones que se presentaron en su elaboración. Este detalle debe ser similar a lo exigido por la ley 19.880 de tal forma que se pueda dar publicidad al acto de dictar un Reglamento junto con sus fundamentos y el procedimiento utilizado para elaborarlo como lo ordena la Constitución.

b.- Iniciar un procedimiento administrativo al cual se van incorporando los distintos documentos y antecedentes aportados por los diferentes involucrados e interesados, las actas de las reuniones de trabajo que deben reflejar los participantes en la reunión y las decisiones tomadas con sus respectivos fundamentos. De esta forma también se cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución ya que todo aquel que lo desee podrá solicitar copia del procedimiento y conocer el detalle del procedimiento y el detalle del fundamento de las decisiones tomadas al elaborar el Reglamento.

II.- FALTA AL PRINCIPIO DE PROBIIDAD EN QUE INCURRE EL INFORME TÉCNICO PRESENTADO PARA APROBAR EL REGLAMENTO:

1.- Mi representada, al amparo de la ley 20.285, solicitó en 2 oportunidades información referente al procedimiento de modificación del Reglamento de Ópticas y obtuvo respuesta parcial de lo solicitado. Dentro de los antecedentes entregados por el Ministerio de Salud se encuentra un INFORME TÉCNICO sobre el nuevo Reglamento. La copia que recibimos se encontraba sin firma, es decir, nadie se hace responsable de su elaboración. Revisado este informe, encontramos que contiene hechos o afirmaciones que violan el principio de probidad establecido en el artículo 8 de la Constitución.

2.- En el punto 3° del Informe se expone que habida consideración de los cambios legislativos y de que habían transcurrido 25 años de la vigencia del antiguo Reglamento, la Subsecretaría de Salud Pública habría decidido modificar el Reglamento. El informe omite mencionar que fue precisamente el Colegio Profesional que represento el que solicitó y entregó los argumentos para fundamentar el cambio del Reglamento. El documento donde se solicitó la reunión para solicitar la modificación del Reglamento

junto con la propuesta de cambios a dicho Reglamento se adjuntan en el primer Otrosí número 2.

3.- En el punto 3° del Informe también se expone que habida consideración de la decisión de modificar el Reglamento, la unidad de Profesiones Médicas (del departamento de Políticas Farmacéuticas) y el departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud (MINSAL) se abocaron en conjunto con un médico Oftalmólogo en representación de la Sociedad Chilena de Oftalmología (SOCHIOF), ópticos en Representación del Colegio de Ópticos (y Optómetras) de Chile A.G. y personeros de instituciones formadoras de ópticos y contactólogos. **Esta afirmación es falsa, ningún representante de nuestro Colegio Profesional participó como integrante de la comisión de trabajo que modificó el Reglamento**, es más, hicimos un reclamo ante el Dr. Intriago por esta situación, donde expresamente solicitamos ser incluidos en la comisión de trabajo para el cambio de Reglamento. El Dr. Intriago contestó que por el momento no podíamos participar en el proceso, pero que más adelante íbamos a poder hacer presente nuestras observaciones. Esto queda de manifiesto en los documentos adjuntados en el primer Otrosí número 3.

Consultadas las instituciones formadoras de ópticos y contactólogos, respondieron que tampoco habían participado en conjunto con el Ministerio de Salud en la reforma del Reglamento, de acuerdo a los documentos adjuntados en el primer Otrosí número 4.

Por último, al consultar al Ministerio de Salud por los integrantes de la comisión, y sólo después de la intervención del Consejo para la Transparencia, se obtuvo la lista de los integrantes donde queda de manifiesto que el único integrante de la comisión que no era funcionario del Ministerio de Salud era el Dr. Patricio Meza, oftalmólogo y ex presidente de la SOCHIOF. Por lo que el único que participo en conjunto con los funcionarios del MINSAL fue él. De acuerdo al los documentos adjuntados en el primer Otrosí número 5, ningún óptico participó en la comisión, lo que es grave y curioso tratándose de un Reglamento de Óptica.

4.- El punto 4° del Informe deja constancia que en la actualidad la formación técnica profesional de ópticos y contactólogos en Instituciones de Educación Superior se ha generalizado, manteniéndose aún el sistema de autorización otorgada por las SEREMI de Salud. La primera parte de la constancia es relevante porque deja claro que las profesiones de Óptico y Contactólogo se han profesionalizado fuertemente en estos últimos 15 años, por lo que no se entiende que en el nuevo Reglamento se mantenga la posibilidad de las SEREMIS de Salud de autorizar su ejercicio. Este punto fue brevemente fundamentado en las observaciones que hicimos llegar al MINSAL durante la Consulta Pública que se adjunta en el primer Otrosí con el número 6, cuyos argumentos eran:

a.- *“El contexto de nuestro análisis ha tenido en cuenta que la misión del **Departamento de Políticas Farmacéuticas y Profesiones Médicas** incluye “...velar por el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos a todos los establecimientos y servicios, tanto públicos como privados que realizan actividades sanitarias, y de los profesionales y técnicos que las practican.”*

Dentro de sus funciones incluye “Abordar los aspectos reglamentarios y normativos de las políticas farmacéuticas, de competencias profesionales y de establecimientos relacionados con la salud de las personas. Elabora y/o evalúa normas específicas y modificaciones reglamentarias armonizándolas con la reglamentación existente en otras áreas y teniendo en consideración los lineamientos entregados a través de documentos técnicos de grupos de trabajo multinacional.””

- b.- *Que: “**Respecto al ejercicio de las profesiones de óptico y contactólogo proponemos** que en el futuro, sólo puedan incorporarse al ejercicio profesional aquellas personas que hayan obtenido su título técnico profesional de óptico o contactólogo en un establecimiento educacional reconocido por el Ministerio de Educación como Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica.*

Fundamento:

- *La posibilidad de examinar adecuadamente las*

competencias profesionales en un solo examen teórico de una duración de no más de 2 horas y un examen práctico de una duración incluso menor es, por decir lo menos, extremadamente difícil. En cambio, aquel que ha sido formado en una institución de educación superior, ha sido examinado cientos de veces y ha sido sometido progresivamente a prácticas guiadas por sus profesores en las que también ha sido evaluado muchas veces.

- La seguridad sanitaria que entrega el ser atendido por un profesional que ha obtenido su título profesional aprobando, un programa de formación de una institución de educación superior acreditada, es muy superior a la de alguien que obtiene sólo una autorización para ejercer, donde no consta su formación académica y la gran variabilidad en la toma de exámenes prácticos no garantiza calidad en la atención.
- Acorde con la misión del **Departamento de Políticas Farmacéuticas y Profesionales Médicas**, se deberían tomar las decisiones que con el tiempo aseguren un mejoramiento continuo de la calidad de los servicios sanitarios de los establecimientos de óptica y de los profesionales que ejercen las profesiones de óptica y contactología. Persistir en tomar exámenes no va encaminado a lograr la misión y los objetivos de su departamento.
- **El trabajo profesional de un óptico que no esté adecuadamente certificado, como puede ocurrir con aquellos autorizados por un SEREMI de Salud, puede producir una serie de molestias y problemas en la visión de los pacientes** como por ejemplo: problemas que afectan la binocularidad de la visión (como diplopía), descompensación de forias con sus secuelas (estrabismo, incomodidad visual, náuseas, baja en el rendimiento laboral y escolar, aumento de riesgos de accidentes laborales).
- **En el caso que un contactólogo no esté adecuadamente certificado, los riesgos son aún mayores**, ya que el contactólogo trabaja adaptando lentes de contacto que, como su nombre lo indica, están en contacto con la córnea. Por lo tanto, **el lente de contacto interactúa e interfiere con la fisiología corneal, materia que el contactólogo debe dominar a la perfección, con el fin de detectar oportunamente cualquier alteración que pueda significar riesgo para el paciente, ya que en caso contrario se puede afectar seriamente la visión del paciente y su salud ocular.** No es posible examinar a un profesional en

forma exhaustiva por parte de una comisión conformada al interior de un SEREMI de Salud a menos que el examen tuviera una duración de varias semanas.

- De acuerdo a la interpretación que le damos al artículo 112 inciso segundo en conjunto con el artículo 9 letra g), entendemos que el Director General de Salud (Ministro de Salud) puede delegar las facultades que le otorga el Código Sanitario. Como el artículo 9 letra g) no indica a quien debe delegar, entendemos que el Ministro de Salud puede delegar en cualquier persona, institución o instituciones esas facultades. Por lo tanto puede delegar las facultades de examinar o determinar las competencias necesarias para desempeñar las profesiones de óptico y contactólogo en las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación. No siendo necesario en este caso que delegue estas facultades de examinar en los SEREMIS de Salud.
- Nos parece al menos curioso que en el caso de los Podólogos para rendir el examen exigido ante el SEREMI para poder ejercer, se exija haber aprobado un programa académico de al menos 950 horas y en el caso de los ópticos y contactólogos no exista ninguna exigencia académica.”

En vista de que mantener el sistema de examen por parte de las SEREMIS de Salud es contrario al objetivo que tiene el Departamento de Políticas Farmacéuticas y Profesionales Médicas es que no entendemos la mantención de este sistema habida consideración que la formación formal en Instituciones de Educación superior se ha generalizado como constata el Informe Técnico.

5.- En el punto 5° del Informe se afirma lo siguiente: “*Cabe destacar que la formación de este tipo de auxiliares de la salud es eminentemente técnica en la medida que la receta se fabrica en términos generales conforme a la prescripción médica especializada y que una vez ejecutado el elemento, éste es nuevamente revisado en el paciente por el mismo profesional que lo indicó*”. Esta afirmación mezcla conceptos de

formación con los de ejercicio profesional, dando a entender subliminalmente que se consideraría “formación técnica” como sinónimo de “formación práctica”. **En primer lugar** se debe dejar claro que una buena formación técnica requiere de una buena formación teórica y una buena formación práctica en forma complementaria. A modo de ejemplo, en Alemania, país con una larga tradición en la formación de técnicos en todas las áreas, la formación técnica a través del sistema dual incluye una fuerte formación teórica junto con una práctica supervisada y permanentemente evaluada por la escuela o Universidad donde se realiza la formación teórica. Una formación práctica sin formación teórica no permitirá nunca que los profesionales otorguen servicios de calidad.

En segundo lugar la afirmación relativa a la formación del profesional sólo es válida para el óptico ya que se trata de una carrera técnica, pero la Contactología, por la naturaleza de su labor es una carrera Profesional. La labor del Contactólogo consiste en adaptar un lente de contacto, que como su nombre lo indica, está en contacto con la cornea del ojo del paciente. Para esto debe asegurarse que el polo anterior del ojo (cornea, esclera) se encuentra libre de patologías, al igual que los anexos oculares (parpados, glándulas lagrimales). El lente de contacto interactúa e interfiere con la fisiología corneal, materia que el contactólogo debe dominar a la perfección, con el fin de detectar oportunamente cualquier alteración que pueda significar riesgo para el paciente, ya que en caso contrario se puede afectar seriamente la visión del paciente y su salud ocular.

En tercer lugar afirma que el “elemento” es revisado por quien lo prescribió y si bien cada paciente tiene esta posibilidad, solo un porcentaje muy bajo de no más del 20% de los pacientes hace revisar sus lentes ópticos tradicionales y en el caso de los Lentes de Contacto, este porcentaje es menor que el 5%.

Por lo tanto justificar continuar con el examen de las SEREMIS de Salud para autorizar el ejercicio en base al supuesto que los pacientes acuden donde el oftalmólogo para que les revise sus lentes ópticos o lentes de contacto es un error que puede afectar la salud visual de los usuarios de lentes, especialmente de los usuarios de Lentes de Contacto.

Con el fin de entender mejor la función profesional del óptico y del contactólogo y por lo tanto la necesidad de una adecuada formación formal en Instituciones de Educación Superior, se adjunta en el primer Otrosí número 7 los protocolos de atención de Óptica y el de Lentes de Contacto, enviados por correo electrónico al Dr. Intriago con fecha 2 de Diciembre de 2009.

6.- En el punto 6° del Informe se afirma lo siguiente: *“Luego de un exhaustivo trabajo de revisión, en el cual se analizó cada uno de los artículos de la regulación en actual vigencia, confrontándolos con lo que actualmente se requiere para mejorar la calidad del servicio y el producto que deben entregar los establecimientos dedicados a esta actividad, ...”*. Por lo que debe entenderse que todos los cambios hechos al Reglamento se hacen con un solo objetivo, mejorar la calidad del servicio y del producto que entregan las ópticas y centros de lentes de contacto.

En nuestra reunión de mayo de 2009 con el Dr. Intriago, planteamos la necesidad de modificar el Reglamento de Óptica por encontrarse obsoleto, le planteamos que los principales problemas que tenía el Reglamento actualmente y que no permitían que las ópticas entregaran un servicio y producto de calidad eran:

a) El Reglamento vigente permitía que personas sin formación académica pudieran ejercer como óptico o contactólogo con los riesgos que esto implica para la población. Este hecho es especialmente crítico en el caso del Contactólogo, un lente de contacto adaptado por alguien que no esté formado adecuadamente pone en riesgo la salud visual de ese paciente.

b) El Reglamento vigente permitía que un mismo óptico o contactólogo fuera director técnico de muchas ópticas o centros de Lentes de Contacto en forma simultánea, incluso en regiones o ciudades separadas por cientos de kilómetros.

Después de un exhaustivo análisis y comparación entre el actual Reglamento y el nuevo Reglamento elaborado por el MINSAL, hemos llegado a la conclusión de que se propone modificar el Reglamento, pero los principales problemas que tiene el actual Reglamento se mantienen en la propuesta tal como se revisará en el apartado III COMPARACIÓN DE LOS ASPECTOS PRINCIPALES DEL REGLAMENTO VIGENTE CON EL NUEVO REGLAMENTO.

7.- En el punto 6° número 1 del Informe se afirma que dentro de las innovaciones del nuevo Reglamento se estableció la diferenciación de los establecimientos de Ópticas, fuertemente enfocados a la fabricación, de los locales de recepción y despacho de recetas. Esta afirmación induce a una interpretación errónea de lo realmente hecho. En el Reglamento actualmente vigente se establecen los elementos mínimos que deben tener los establecimientos de Óptica o de Lentes de Contacto (artículos 6 y 10 respectivamente), elementos que sólo sirven para revisar y controlar los lentes ópticos o de contacto según corresponda. El Reglamento vigente exige que estos elementos estén presentes en todos los locales donde se reciban o despachen lentes ópticos. En cambio la propuesta de modificación del Reglamento no especifica cuáles son los elementos necesarios para abrir un establecimiento de Óptica, dejándolo al criterio de la SEREMI de SALUD respectiva, lo que puede dar lugar a exigencias discrecionales según sea la SEREMI de que se trate. Además define de una manera muy laxa los requisitos para abrir locales destinados a la recepción y despacho de lentes ópticos y de contacto, sin poner ninguna exigencia de elementos o equipamiento, ni siquiera los necesarios para controlar los lentes. Sólo para el caso que en el local se reciban y despachen lentes multifocales o lentes de contacto se exige contar con un óptico o contactólogo según corresponda.

Cabe hacer presente que los lentes multifocales representan un porcentaje muy bajo de los lentes ópticos que se despachan. El relajo en las exigencias es tan grande que ni siquiera se exige autorización previa para abrir, ni tampoco ningún elemento, equipamiento o características que posea el local. En términos prácticos

significará una proliferación de locales de óptica sin profesionales ópticos presentes, lo que redundará en un servicio de baja calidad, al igual que lo será el producto que entregarán.

Para entregar un producto de calidad, una vez que el paciente elige el armazón, es necesario verificar que es compatible con la receta de lentes ópticos, junto con tomar una serie de mediciones, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de atención profesional del óptico que se le hizo llegar al Dr. Intriago (ver primer Otrosí numero 7) y que no fue tomado en cuenta.

Al no exigir que estos locales cuenten con un óptico, la unidad de Profesiones Médicas (del departamento de Políticas Farmacéuticas) no está cumpliendo con su objetivo, que de acuerdo a lo declarado en el primer inciso del punto 6° del informe técnico es mejorar la calidad del servicio y del producto que deben entregar los establecimientos de óptica.

Resumiendo, más que hacer una diferenciación de acuerdo a la orientación hacia la fabricación o comercialización de los establecimientos, se estableció una virtual eliminación de los requisitos para funcionar de los que se dedican a comercializar (los más numerosos) y manteniendo exigencias discrecionales para aquellos que se dedican a la fabricación. Lamentablemente el efecto secundario de esto, se traducirá en una disminución de la calidad del servicio y del producto ofrecido.

8.- En el punto 6° número 3 del Informe se afirma que en consideración a la oferta de servicios formadores de este tipo de profesiones técnicas, se han readecuado las exigencias para quienes deseen obtener la autorización para ejercer a través de un examen de la SEREMI de Salud aumentando los requisitos de escolaridad e incorporando a un representante del Colegio de Ópticos en la comisión examinadora. **Esta afirmación resulta incomprensible**, si en el punto 4° del Informe Técnico se sostiene que la enseñanza de ópticos y contactólogos se ha generalizado no se entiende por qué se continúa con el sistema de exámenes ante las SEREMIS.

Respecto al aumento de la escolaridad exigida, en la propuesta de nuevo Reglamento se exigiría 4° año de enseñanza media y en el vigente se exige 2° año de enseñanza media. Esto parece un avance pero la Ley 20.370 (LGE) en su artículo 25 establece que la educación básica tendrá una duración de 6 años y la educación media también tendrá una duración de 6 años, por lo tanto el actual 2° año de enseñanza media es equivalente al futuro 4° año de enseñanza media. Entonces, ¿qué pasará en 7 años, cuando de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° transitorio, el artículo 25 de la Ley General de Educación comience a regir y el 4° año de enseñanza media sea equivalente al actual 2° año de enseñanza media?

Por otro lado, la afirmación de que se habría incorporado a un representante del Colegio de Ópticos en la comisión examinadora es falsa. Si se lee detenidamente el último inciso del artículo 10 de la propuesta de nuevo Reglamento, dice textualmente “... *sin perjuicio de la participación en calidad de observador, del óptico que desee nominar el Colegio de Ópticos A.G. en su representación.*” Ser *observador* es muy distinto que integrar la comisión. Un miembro observador sólo puede observar el actuar de la comisión examinadora, pero no puede participar con derecho a voz y voto al interior de la comisión. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “incorporar” significa “agregarse a otras personas para formar un cuerpo”, si la comisión realmente formara un cuerpo, todos sus integrantes tendría los mismos derechos, pero al no ocurrir esto porque el representante de nuestro Colegio sólo puede observar, no se produce la “incorporación” de nuestro representante a la comisión.

Por último hay que hacer presente que el nombre de nuestro Colegio es “Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G.” y no “Colegio de Ópticos A.G.” como aparece consignado erróneamente en el último inciso del artículo 10 de la propuesta de nuevo Reglamento.

9.- En el punto 7° se indica que la propuesta de modificación al Reglamento fue sometida a Consulta Pública y como consecuencia de esta consulta pública se le habrían incorporado varias sugerencias. La verdad es otra, casi todos los ejemplos que se mencionan en este punto se encontraban presentes en el documento sometido a consulta pública, terminando este punto con una afirmación temeraria. A continuación enumero aquellas materias que se encontraban incluidas en el documento sometido a consulta:

* Exigencia de 4° año de enseñanza media.

* Contar con un director técnico por cada establecimiento de Óptica (pero para los locales de recepción y despacho de lentes no se hace esta exigencia)

La única materia que se menciona en este punto y que no se encontraba incluida en el documento sometido a consulta pública es el que se refiere a la supuesta incorporación de un representante del Colegio de Ópticos a la comisión examinadora, hecho que de acuerdo a lo analizado en el punto anterior no es efectivo.

Finalmente, este punto termina con la siguiente afirmación que a nuestro juicio resulta temeraria, "... se estableció la necesidad de contar con un Director Técnico por cada Establecimiento de Óptica y no como sucede actualmente que establecimientos ubicados en distintas ciudades e incluso distintas Regiones, señalan tener un Director Técnico único, todo con la intención de mejorar la calidad del servicio que prestan estos establecimientos y asimismo elevar la calidad formativa de los Ópticos y Contactólogos que se forman en nuestro país."

La verdad es que afirmar que para mejorar la formación de los ópticos y contactólogos de nuestro país es necesario contar con un profesional por cada establecimiento, es no entender el proceso formativo de profesionales de calidad. Los profesionales de calidad se forman en instituciones de educación superior y no en base a un esquema exclusivamente práctico como al parecer cree la unidad de Profesiones

Médicas (del departamento de Políticas Farmacéuticas) y el resto de la comisión que elaboró el texto de la propuesta de modificación al Reglamento.

En el primer Otrosí número 8 se adjuntan el Reglamento vigente y el documento que se sometió a consulta pública.

10.- Revisando la documentación acerca del cambio de Reglamento obtenida a través de la Ley de Transparencia encontramos una copia de un correo electrónico enviado por la Sra. Hilda Toro, Enfermera Universitaria y Sub-jefa del Departamento de Formación y Capacitación en Salud de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del MINSAL.

En este documento se plantean una serie de afirmaciones y postulados que persiguen como único fin presentar argumentos para que las SEREMIS de Salud sigan tomando exámenes. La mayoría de estos argumentos se basan en conjeturas, prejuicios y desconocimiento de la realidad, lo que hace que las conclusiones que se plantean en base a este informe resulten erradas, como también las decisiones que toman en base a esas conclusiones. A continuación revisaremos las principales afirmaciones que se encuentran en el punto 2 de dicho documento que se adjunta en el primer Otrosí número 9:

a) En el primer inciso del punto 2 se afirma que la fundamentación hecha por el C.F.T. INFOMED a favor de que la única forma de asegurar la calidad del desempeño competente en el ámbito laboral en desmedro de la opción de exámenes antes las SEREMIS de Salud sería una hipótesis que aún no ha sido probada. El sentido común indica que en la medida que se pueda afectar la salud del paciente no se puede correr ningún riesgo, por lo que lo que plantea la Sra. Toro no se usa en ningún país desarrollado del mundo.

Si llevamos el argumento sostenido por la Sra. Toro al extremo, por ejemplo si un técnico en anestesia quisiera ejercer como anestesiólogo, bastaría que después de algunos años de experiencia ayudando a un anestesiólogo diera un examen de

competencias y lo aprobara para autorizarlo a ejercer como anesthesiólogo. Este ejemplo deja claro lo que la Sra. Toro aún no entiende, un contactólogo que no tenga las competencias que requiere para realizar su trabajo puede afectar irreversiblemente la salud visual de un paciente. Tal como queda claro en el ejemplo que he puesto respecto al anesthesiólogo.

b) En el segundo inciso del punto 2 se afirma que eliminar la posibilidad de dar examen ante la SEREMI de Salud significaría limitar el ejercicio de personas con “experiencia” pero sin estudios formales, también indica que significaría impedir que personas formadas en el extranjero puedan desempeñarse en Chile por no existir convalidación de estudios a ese nivel. Tal como se ejemplifica con el caso del anesthesiólogo, para desempeñar una carrera del área de la salud no basta sólo con tener experiencia práctica, se requiere tener también una sólida formación teórica, por lo que limitar el ejercicio de quien no está adecuadamente formado es en resguardo de la salud de la población. Respecto al reconocimiento de profesiones de nivel técnico, creo conveniente revisar lo que contemplan **los Tratados Internacionales de reconocimiento de profesiones**. A modo de ejemplo, el tratado multilateral de reconocimiento de profesiones de 1902 y promulgado y publicado en 1909, más conocido como tratado de Andrés Bello, establece en su artículo primero inciso primero que *“Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que suscriben la presente Convención, podrán ejercer libremente en el territorio de las otras la profesión para la cual estuvieren habilitados por un diploma o título por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios...”* y en el segundo inciso del mismo artículo se establece que *“Los certificados de estudios preparatorios o superiores, espedidos en cualquiera de los países que celebran esta Convención, a favor de nacionales de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuyere la ley de las Repúblicas de donde emanen, ...”*

La profesión de óptico es de nivel técnico y la profesión de Contactólogo es de nivel profesional, y al leer ambos incisos del tratado de Andrés Bello, se puede ver claramente que existen mecanismos de reconocimiento de títulos que pueden ser utilizados. Si nuestro país no ha desarrollado los mecanismos para implementar el reconocimiento de títulos o la convalidación de estudios de nivel técnico, lo que corresponde hacer es plantear este tema al Ministerio de Educación (MINEDUC) para enfrentar el tema donde corresponde y no poner en riesgo la población al no exigir una adecuada formación para ejercer.

Se adjunta el tratado de Andrés Bello en el primer Otrosí número 10.

c) En el tercer inciso del punto 2 se afirma que la convalidación de estudios de profesionales de esta área formados en el extranjero no existe en el MINEDUC, por lo que normalmente estos casos se resuelven vía examen de competencias. Al respecto cabe señalar que la cantidad de profesionales de esta área formados en el extranjero que se trabajan en Chile es mínima, e incluso a veces no ha sido necesario ningún tipo de examen de competencia ya que los títulos extranjeros han sido reconocidos sin problema por las SEREMI de Salud (ver documentos adjuntos en primer Otrosí número 11). Respecto a lo afirmado por el CFT INFOMED, se refiere a que muchos de sus egresados se encuentran trabajando en países vecinos, donde se les han reconocido sus títulos.

d) En el cuarto inciso del punto 2 se afirma que a diferencia de la definición de profesión que la Ley de Educación ha adoptado, en el marco del Código Sanitario *“el concepto de profesión alude más bien a una “determinada forma del hacer competente, es decir, con calidad y experticia” y no al cumplimiento de determinados requisitos de formación formal, que no aseguran necesariamente la cualificación del quehacer.”* Lo afirmado en este inciso, en nuestra opinión, pretende enviar un mensaje subliminal en el sentido que para desempeñarse en las profesiones definidas en el Código Sanitario no es relevante la formación formal, sino que sólo es relevante el actuar competente, es decir actuar con

calidad y experticia. Si llevamos este criterio al extremo, cualquiera que indique que puede desempeñarse como cirujano, sin importar su nivel de formación formal, debería poder dar un examen habilitante teórico y práctico similar al considerado para los ópticos o contactólogos, y en caso de aprobarlo, debería ser autorizado a ejercer. El planteamiento implícito en lo afirmado en este inciso nos parece insólito y extremadamente riesgoso para la población.

e) En el quinto inciso del punto 2 se reconoce que los estudios formales habilitantes en Instituciones de Educación Superior están consagrados en la Ley de Educación, pero afirma que es un asunto diferente cuando el empleador utiliza sistemas de selección, ya que al hacer la selección puede detectar que no todos los que cuentan con estudios formales cuentan con las competencias necesarias para ejercer. Este planteamiento es absolutamente consistente con la formación formal, ya que la pregunta correcta es ¿Con cuál sistema de formación, el formal o el “práctico”, es más probable que el profesional tenga las competencias necesarias para desempeñarse en el cargo?

Al preguntar a los empleadores la respuesta es una sola, aquellos profesionales que tienen una formación formal tienen una mayor probabilidad de contar con las habilidades y competencias necesarias para desempeñarse adecuadamente en el cargo. Por último para reforzar este punto al revisar el Informe OCDE/BIRF/Banco Mundial sobre la educación superior en Chile en la página 74 en el apartado **“Respondiendo a las necesidades de los empleadores”** indica que *“En Chile, la mayoría de las instituciones superiores profesionales y técnicas (IPs y CFTs) han comprendido cuáles son las destrezas que necesitan sus egresados para insertarse en el mercado laboral y encontrar trabajo; han establecido contactos con empleadores y han tomado en cuenta sus puntos de vista al diseñar y desarrollar los diferentes cursos. Sin embargo, no se puede asegurar lo mismo con respecto a gran parte de las universidades chilenas.”*, es decir, los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales han logrado una gran sintonía entre las competencias que

entregan y las necesarios para un buen logro y desempeño en el trabajo. Por lo que la inquietud de la Sra. Toro queda desvirtuada con este informe.

f) En el sexto inciso del punto 2 se da a entender que el énfasis al final del proceso de formación, se debería incluir una práctica intensiva en vez de exigencias de estudio o tesis al final de la formación. Parece que la Sra. Toro no revisó las mallas curriculares de las carreras de Óptica. En todas se incluye formación teórica-práctica y práctica, y al final de la formación, en todas, se debe hacer una práctica profesional intensiva. Respecto a estudios o tesis exigidas al final de la carrera, no todas las universidades lo exigen.

g) En el séptimo inciso del punto 2 se hacen 2 afirmaciones graves para alguien que ocupa el cargo de Sub-jefa del Departamento de Formación y Capacitación en Salud de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del MINSAL, ya que hace afirmaciones indicativas de un fuerte prejuicio respecto al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile. Este prejuicio la lleva a afirmar en primer lugar que “... la discriminación se produce cuando se pretende impedir el acceso laboral a aquellos que demuestren competencias sin tener la preparación formal, amparándose en la ley para que sólo accedan los que han podido seguir carreras y obtener títulos que, en la mayoría de los casos, no se sustentan en sistemas de selección y evaluación que permitan asegurar el nivel de competencia laboral de las personas formadas.” En este caso la Sra. Toro supone que todos o casi todos los CFT y demás Instituciones de Educación Superior cuando dictan carreras de nivel técnico, relajan o eliminan sus exigencias de ingreso, y egreso además de suponer que no realizan evaluaciones durante el proceso formativo. Además está implícito dentro del prejuicio de la Sra. Toro que si hay evaluaciones negativas están no tienen consecuencias sobre los estudiantes. Luego hace una segunda afirmación en la que además del prejuicio agrega un profundo desconocimiento del sistema educativo al afirmar que “Se “supone”, haciendo una

relación directa equívoca, que las personas que siguen una carrera técnica, por el simple hecho de cursarla y aprobarla sin mayores exigencias al ingreso y egreso, se tornan competentes cuando la entidad formadora les otorga el título respectivo.”

Olvida la Sra. Toro que las competencias se van adquiriendo gradualmente a medida que se van pasando y aprobando las materias teóricas y prácticas contempladas en el programa formativo las que son evaluadas permanentes. De esta forma el estudiante va demostrando gradualmente que va adquiriendo las competencias esperadas a medida que avanza en el programa, de tal forma que al terminar el programa y aprobarlo satisfactoriamente, la entidad formadora certifica mediante la emisión del título ya sea de nivel técnico o profesional según corresponda que el estudiante obtuvo todas las competencias que se esperaba que obtuviera con el programa académico que cursó y aprobó.

h) En el último inciso del punto 2 cuando la Sra. Toro expresa lo siguiente “Espero que estas ideas sirvan para hacer la defensa del Examen de Competencias.” deja clara cuál es la intencionalidad de todo lo escrito en su correo electrónico: buscar o inventar argumentos para mantener un sistema habilitante para ejercer como óptico o contactólogo que se aleja del rol que tiene la unidad de Profesiones Médicas (del departamento de Políticas Farmacéuticas) que es “...*velar por el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos a todos los establecimientos y servicios, tanto públicos como privados que realizan actividades sanitarias, y de los profesionales y técnicos que las practican*” y además no cumple el objetivo declarado en el punto 6 del Informe Técnico de hacer cambios para mejorar la calidad del servicio y el producto que ofrecen los establecimientos locales de óptica y de lentes de contacto..

11.- Revisando la documentación acerca del cambio de Reglamento obtenida a través de la Ley de Transparencia también encontramos que no se tomaron actas de las reuniones de trabajo de la comisión encargada de redactar la propuesta de nuevo Reglamento de Óptica, tal como lo señala el correo electrónico recibido a través de la Comisión para la Transparencia y que se adjunta en el primer Otrosí número 5.

Al no haberse tomado actas de las reuniones de trabajo, será imposible conocer el fundamento de las diferentes decisiones tomadas en el proceso de elaboración de la propuesta de Reglamento, incumpléndose lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución de la Republica y demás leyes aplicables, en el sentido que no se podrán hacer públicos los fundamentos y los procedimientos utilizados para llevar a cabo el acto de dictar el Reglamento de Óptica propuesto, si esto finalmente se hace.

III.- COMPARACIÓN DE LOS ASPECTOS PRINCIPALES DEL REGLAMENTO VIGENTE CON LA PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO:

Los principales problemas que tiene el Reglamento vigente es que permite que personas sin formación académica puedan ejercer como óptico o contactólogo con los riesgos que esto implica para la población. Este hecho es especialmente crítico en el caso del Contactólogo, ya que un lente de contacto adaptado por alguien que no esté formado adecuadamente pone en riesgo la salud visual de ese paciente y el Reglamento vigente también permite que un mismo óptico o contactólogo sea director técnico de muchas ópticas o centros de Lentes de Contacto en forma simultánea, incluso en regiones o ciudades separadas por cientos de kilómetros.

Después de un exhaustivo análisis y comparación entre el actual Reglamento y la propuesta de nuevo Reglamento elaborado por el MINSAL, hemos llegado a la conclusión que se modificaría el Reglamento, pero los principales problemas

que tiene el actual Reglamento se mantienen en el propuesto tal como se revisará a continuación:

1.- Exigencias para ejercer la profesión de óptico o contactólogo, permiten que se siga tomado exámenes de competencia:

Además que en ambos casos (reglamento vigente y propuesto) aquellos ópticos y contactólogos que estudiaron en una Institución de Educación Superior pueden ejercer presentando su respectivo título, ambos Reglamento (vigente y Propuesto) contemplan la posibilidad de dar exámenes ante las SEREMIS de Salud.

El Reglamento vigente establece que para optar a dar el examen de competencia se debe cumplir lo siguiente:

- a) 21 años de edad;
- b) certificado de antecedentes sin anotaciones penales;
- c) haber rendido satisfactoriamente 2º año de Enseñanza Media o estudios equivalentes, certificados por el Ministerio de Educación Pública;
- d) haber aprobado el examen teórico práctico, y
- e) acreditar, a lo menos, una experiencia de 3 años de trabajo, en un establecimiento de óptica, mediante certificado extendido por el o los establecimientos en que se haya desempeñado.

El Reglamento propuesto exige cumplir lo siguiente:

1. 18 años de edad.
2. Haber rendido satisfactoriamente el 4º año de la Enseñanza Media o estudios equivalentes certificados por el Ministerio de Educación.
3. Haber aprobado un examen teórico y práctico.
4. Acreditar una experiencia mínima de 3 años en un establecimiento de Óptica autorizado, acreditado mediante certificado de su Director Técnico. En el caso de los contactólogos dicha experiencia será de a lo menos 4 años.

En el caso de los ópticos las únicas diferencias son que se baja la edad para dar el examen y de acuerdo a lo analizado previamente, se sube temporalmente la escolaridad exigida. En el caso de los contactólogos se aumenta en 1 año el tiempo que debe trabajar para poder dar el examen.

La verdad es que no se entiende cual es la mejora, ya que en un solo examen de corta duración no es posible examinar todas las competencias y destrezas necesarias para realizar un desempeño competente, es decir, con calidad y experticia, permitiendo que en la práctica, que personas no competentes se puedan desempeñar como ópticos y contactólogos en desmedro de la calidad del servicio y de los productos que ofrecen los establecimientos y locales de óptica.

2.- Exigencias para abrir un establecimiento o local de óptica, que permiten tener locales sin director técnico:

El Reglamento vigente exige lo siguiente para abrir un establecimiento de óptica:

- a) nombre del propietario y ubicación del establecimiento;
- b) declaración del óptico que asumirá la dirección técnica;
- c) indicación de los elementos, aparatos o equipos de que dispone de acuerdo a lo previsto en el artículo 6°;
- d) referencia al sistema de registro de recetas médicas que utilizará el establecimiento, y
- e) copia del cartel a exhibirse en el cual se señale, con caracteres destacados, que el antejo o lente con fuerza dióptrica, sólo se despachará en forma indicada en la receta médica.

El Reglamento propuesto exige lo siguiente para abrir un establecimiento de óptica:

1. Nombre e identificación de la persona natural o representante legal de la persona

jurídica, en su caso, y los títulos jurídicos que le permiten ostentar la propiedad del establecimiento y el uso del local.

2. Identificación y título o autorización que habilita el ejercicio profesional del óptico o contactólogo que, en su caso, ejercerá la dirección técnica del establecimiento, adjuntando declaración jurada notarial de aceptación de dicha función y de la incompatibilidad a que se refiere el artículo 3º, inciso segundo.
3. Croquis o plano de las dependencias que conforman el establecimiento y de los elementos y equipos con los que cuenta para el cumplimiento de el tipo de funciones que desarrollará en el mismo. Los establecimientos dedicados a la adaptación y expendio de lentes de contacto deberán contar, adicionalmente, con una sala debidamente aislada que sea dedicada exclusivamente a la adaptación y control de estos lentes y a la enseñanza de su uso, por parte de las personas a las que les han sido prescritos.
4. Referencia del sistema de registro, el que podrá ser informatizado, de las recetas médicas que utiliza el establecimiento y sus locales de recepción y despacho si los tuviere, en el cual deberá constar el número de registro asignado a cada receta, la que deberá ser timbrada y entregada a su destinatario con mención de dicho número.
5. Copia del cartel a exhibirse, en el cual se señale que el lente o antejo con fuerza dióptrica solo se despachará en la forma indicada en la receta médica correspondiente.

Si se revisa ambos Reglamentos, los requisitos son similares, por lo que la posibilidad de abrir locales de óptica sin la presencia va por otro lado.

En el Reglamento vigente, no se establece un límite a la cantidad de establecimientos de óptica del cual puede ser Director Técnico un Óptico o Contactólogo. Este hecho permitió en la práctica que actualmente haya muchos establecimientos de óptica en diferentes ciudades con un mismo Director Técnico. Como el Director Técnico sólo puede estar en

un solo lugar a la vez, al estar en un establecimiento, los demás se encuentran sin un profesional presente.

La posibilidad de abrir locales de óptica sin óptico en el Reglamento propuesto se permite al crear una categoría especial de establecimiento de óptica que denomina “locales destinados a la recepción y despacho de recetas” a los cuales no se les exige tener Director Técnico, tampoco se les exige un equipamiento mínimo, ni requieren autorización previa a la apertura. Sólo se exige que antes de 30 días de haber abierto el local, se informe a la SEREMI de Salud de su apertura.

La situación con el actual Reglamento es claramente mejor que la situación con el Reglamento propuesto. En el Reglamento vigente, al menos existe la filosofía que debe haber un Director Técnico y algunas SEREMIS de mutuo propio en sus jurisdicciones han limitado la cantidad de establecimientos de los cuales pueden ser Director Técnico un óptico a 2. En cambio en el Reglamento propuesto se elimina esta exigencia para una cantidad importante de locales. Esto producirá, en caso de aprobarse, una caída en la calidad del servicio (no contarán con un profesional óptico presente) y del producto que entregan los locales de recepción y despacho de lentes.

Al revisar si los 2 principales problemas que tiene el Reglamento vigente se encuentran resueltos en el Reglamento Propuesto, no encontramos que no están resueltos, e incluso en lo que se refiere la posibilidad que existan locales de óptica sin profesional óptico se agravan en el Reglamento propuesto,

POR TANTO,

En mérito de todo lo latamente expuesto y conforme a las disposiciones legales y constitucionales citadas, y demás pertinentes, rogamos Ud. , a lo principal, se sirva no

tomar razón del Decreto Supremo N° 76 del Ministerio de Salud y devolverlo al Ministerio de origen sin tramitarlo.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado de Enero de 2008 (ISBN: 978-956-7892-10-5)
- 2.- **a)** Copia de correo electrónico solicitando reunión para solicitar el cambio del Reglamento y **b)** la sugerencia de cambios solicitada.
- 3.- **a)** Copia de correo electrónico solicitando participar activamente en la comisión que estudiaba el cambio de Reglamento y la respuesta del Dr. Intriago indicando que ello no era posible. **b)** Además se incluye una reiteración y reclamo por este hecho.
- 4.- **a)** Respuesta de la Dra. Isabel Pereira, Rectora del CFT INFOMED, informando que participaron sólo en el periodo de Consulta Pública y reiteran que aún no saben si sus sugerencias fueron acogidas por la autoridad, **b)** Respuesta del Jefe de Carrera de TNS Óptica y Contactología de la Universidad Arturo Prat informando que nunca fue consultado acerca del cambio de Reglamento y **c)** Respuesta de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso informando que sólo participaron en la Consulta Pública enviando sus sugerencias de cambio al Reglamento propuesto.
- 5.- **a)** Copia de correo electrónico enviado a través del Consejo para la Transparencia donde se adjunta la nomina de los integrantes de la comisión de trabajo que propuesto el nuevo Reglamento y **b)** Listado de integrantes de la comisión.
- 6.- Observaciones presentadas por nuestro Colegio Profesional en el periodo de Consulta Pública al Reglamento propuesto.
- 7.- **a)** Protocolo de Atención Profesional para Contactólogos y **b)** Protocolo de Atención Profesional de Óptico en un Establecimiento de Óptica.
- 8.- **a)** Reglamento de Óptica actualmente vigente, DS 4 de 1985 del Ministerio de Salud y **b)** Propuesta de Reglamento de Óptica sometido a Consulta Pública.
- 9.- Copia de correo electrónico enviado por la Sra. Hilda Toro al Dr. Guillermo Intriago con el fin de defender el Examen de Competencias.

10.- Copia del tratado de Andrés Bello.

11.- Copia de la documentación que demuestra que no es necesario dar un examen de competencias para poder ejercer y ser Director Técnico de un Óptica en Chile con un Título de Óptico obtenido en Italia.

12.- Copia de la escritura pública de la Asamblea de nuestro Colegio Profesional donde consta mi personería.

Documento ingresado en oficina de partes de la Contraloría General de la República con el N°213637